



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día seis de octubre de 2020, el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, bajo la comisión de Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con diez minutos, se publicó en los estrados de este Instituto, acuerdo de trámite de fecha uno de octubre de dos mil veinte constante de veintidós (22) fojas, dentro del expediente **IEE/JOS-02/2020**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Atentamente

**JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE**  
EN COMISIÓN DE OFICIAL NOTIFICADOR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**-----

--- VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de septiembre del año en curso, téngase al Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Ernesto Gándara Camou**, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Precampaña y Campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como al **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sonora** por culpa in vigilando.---

--- En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes: -----

*"1.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de*

*Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.-----*

*2.- El pasado siete de septiembre del presente año, se aprobó el acuerdo CG31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.-----*

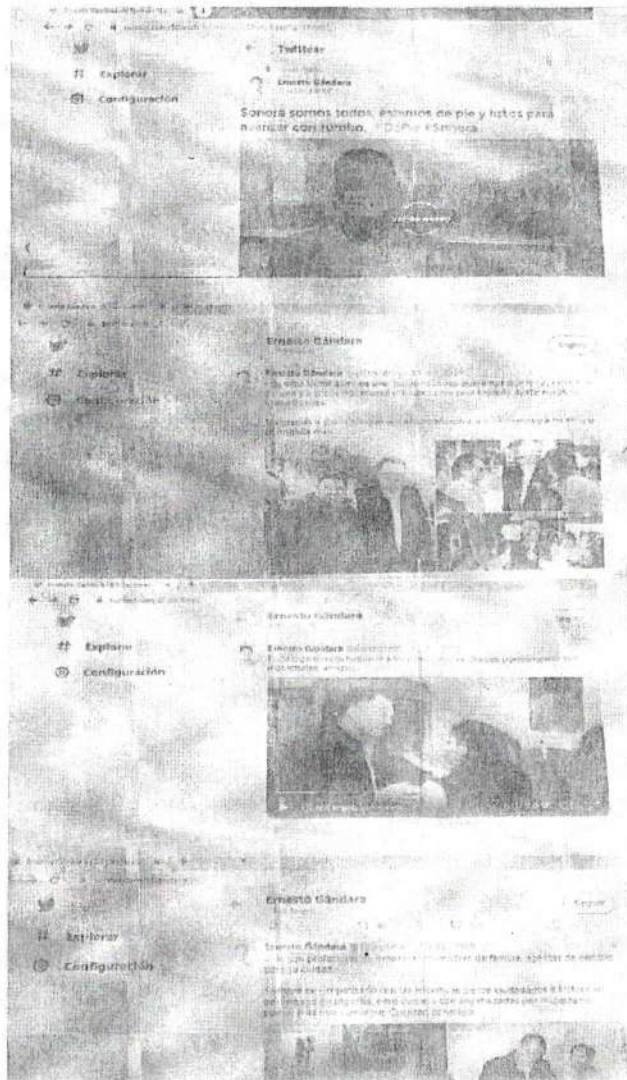
*3.- El día veintitrés de septiembre del año en curso, fue aprobado el acuerdo CG38/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA; de cuyo análisis, se puede establecer que el periodo de precampaña de la elección de gobernador es del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero del 2021, mientras que la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo al 02 de junio del 2021.-----*

*Sin embargo, a pesar de que la autoridad electoral local y la normatividad electoral, son claras al establecer las etapas y los plazos en que los aspirantes, precandidatos y candidatos pueden solicitar el apoyo ciudadano para lograr alguna candidatura y posteriormente ser electo a algún cargo de elección popular; el C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, ha decidido adelantarse a esas etapas y de manera anticipada ha tenido reuniones en diferentes localidades del estado en las que les ha manifestado a los ciudadanos no sólo su intención de participar en la contienda electoral para la elección de Gobernador del Estado, sino que les ha*

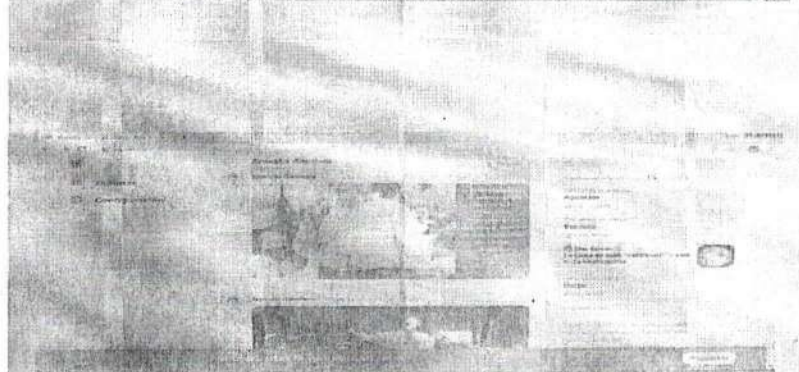
*mensaje que expresa en cada una de esas reuniones está orientado a posicionar su imagen como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrentan; pero la violación a la ley electoral del C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, no se limita a esas reuniones, sino que además ha invadido las redes sociales con imágenes y videos en los que promueve su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano. -----*

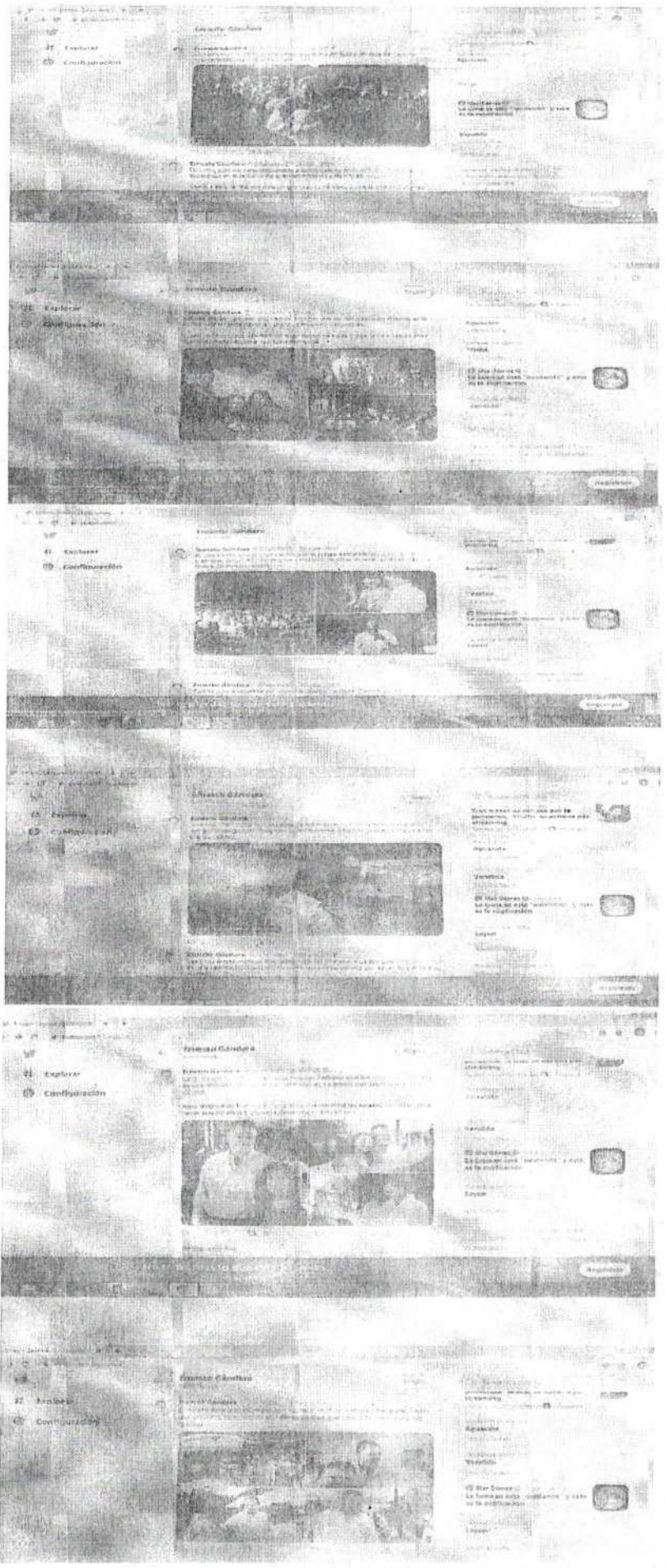
*Con el objeto de corroborar lo antes expuesto se exponen las siguientes impresiones fotográficas, tomadas de la red social de Twitter del C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU. Consultables en la página: -----*

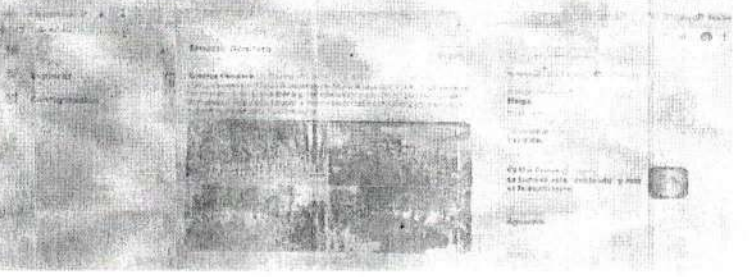
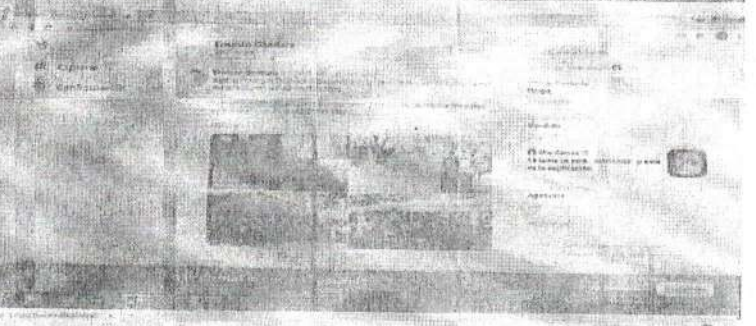
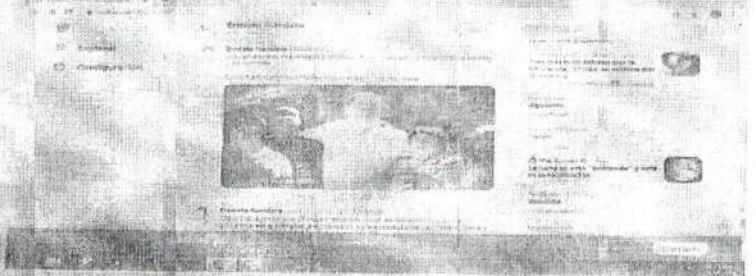
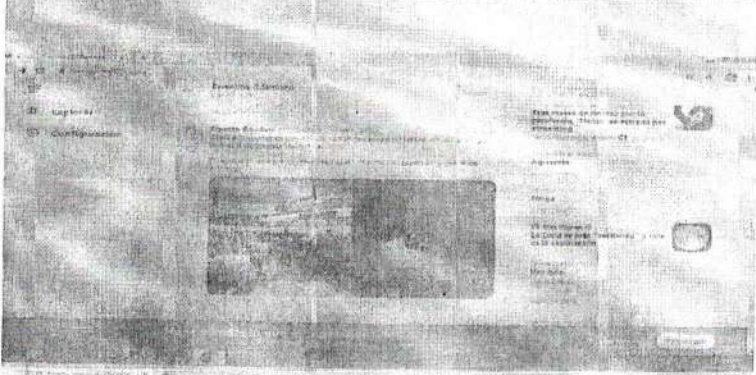
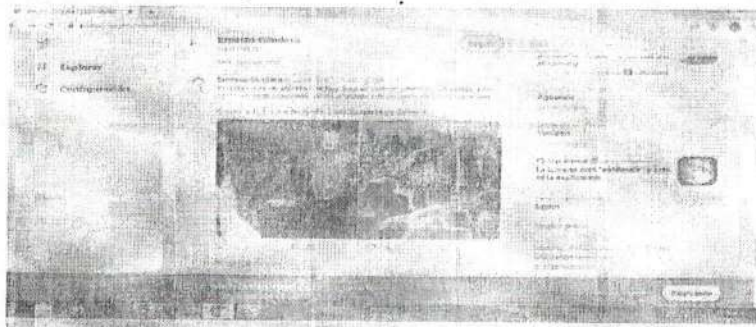
*(<https://twitter.com/EGandaraC/status/1294408460717588481>). " - -*



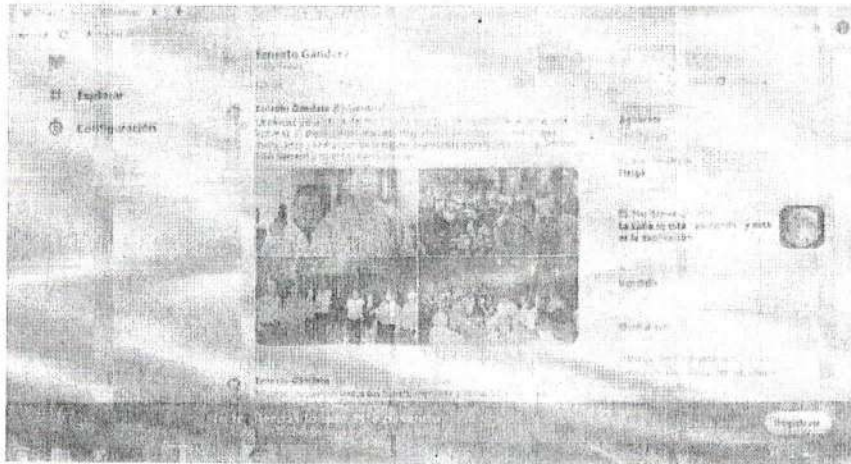












*El análisis de las publicaciones antes expuestas, así como del contenido de los videos que se ofrecerán como medios de prueba y que igualmente se encuentran publicados en la red social de Twitter del denunciado, constituyen una clara violación a la normativa electoral, así como a sus principios de constitucionalidad y legalidad, libertad del voto, certeza y objetividad de los procesos internos de selección de candidatos, equidad de contienda electoral, sólo por mencionar algunos de ellos. -----*

*Lo anterior es así, en virtud de que no toda la información que circule en las redes sociales puede ser calificada como legal ni estar amparada por el derecho humano a la libertad de expresión y de acceso a la información, pues puede dar lugar, incluso, a la comisión de "delitos cibernéticos", "delitos informáticos" o infracciones administrativas, como sucede en materia electoral, cuando se vulneran principios que deben ser protegidos.-----*

*Se aduce lo anterior pues la propaganda materia de denuncia presente en Twitter, en las cuales se advierte que se encuentran imágenes, videos y notas del denunciado para posicionar su persona y a su partido a la candidatura al Gobierno del Estado, se traduce en una promoción directa de su imagen personal por medio*

*de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograra su apoyo en la próxima contienda electoral. - - -*

*Es importante precisar, que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las plataformas electrónicas en Internet (como son Facebook, Instagram, Hashtag, Twitter y YouTube) son espacios en los que priva la libertad de expresión de los usuarios, el propio Tribunal ha sostenido que los candidatos y partidos políticos están obligados a respetar las restricciones para la difusión de propaganda electoral, incluida la que se transmite a través de las llamadas redes sociales.-----*

*Así, el derecho a la libertad de expresión en los mencionados medios electrónicos no es absoluto, y que la restricción consistente en evitar que a través de ellos se realicen actos anticipados de precampaña y campaña es proporcional, necesaria y persigue un fin legítimo. - - -*

*De las imágenes difundidas en las redes sociales señaladas con antelación, se aprecia que se trata de una estrategia sistemática del C. ERNESTO GANDARA CAMOU, con el objetivo de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado del Estado de Sonora.-----*

*En ese sentido, no se trata de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar a el denunciado y al Partido Revolucionario Institucional en Sonora. -----*

*En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones y conceptos de derecho contenidas en la Ley y*

*conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho": pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas puestas en su conocimiento no se realicen, por lo que deberá proceder de conformidad con el contenido del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----*

*Al efecto, se deberá estar en el presente a las consideraciones y razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-114-2014, en donde determinó sancionar a un servidor público de extracción priista como el infractor en el presente, por la difusión de propaganda personalizada disfrazada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que fuera difundida por medio de la red social Facebook. Consideraciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen. -----*

*Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante jurisprudencia los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, de la siguiente forma:-----*

***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO' DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se***

candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía. Por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."-----

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, puede considerarse como publicidad o propaganda político-electoral, mismas que fueron actualizadas en la propaganda publicada por el denunciado. -----

Debe concluirse que con independencia al periodo de tiempo en que se realicen los actos, su contenido es una de las características fundamentales para determinar su naturaleza, a efecto de poder; establecer si se trata de publicidad electoral, y de actos ilegales de precampaña y anticipados de campaña. -----

Sirve como criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone:-----

**"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación

IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña. Incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que la denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo"-----

De la anterior jurisprudencia dictada por el máximo órgano electoral en el país, se desprende claramente los actos de propaganda político-electoral pueden ser considerados como tales aun cuando se realicen antes del inicio del proceso electoral, y que la razón por la cual procede denunciar este tipo de actos anticipados de campaña o precampaña en cualquier tiempo, atiende a que se busca proteger la equidad en las contiendas, de lo que se desprende que, de considerarse el aspecto temporal para definir lo que puede considerarse propaganda política, se haría insustancial el derecho a inconformarse o denunciar actos anticipados de precampaña o campaña. -----

De lo anterior se puede establecer un periodo cierto de publicidad de la propaganda ilegal de quien aspira a un cargo de elección del Estado de Sonora, lo que será delimitado con la diligencia de

*inspección que desde este momento se solicita realizar a esta autoridad. -----*

*Por todo lo anteriormente expuesto en la presente denuncia, se solicita al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral instaurar el juicio oral sancionador, y aplicar la ley y las sanciones aplicables conforme a la normatividad electoral al C. ERNESTO GANDARA CAMOU, por las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, fuera de los plazos permitidos por la ley, así como al Partido Revolucionario Institucional por Culpa In Vigilando. -----*

- - - Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Precampaña y Campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral y, toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; nos encontramos en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: -----

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. -----

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Pino Suárez no. 148 esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta ciudad. -----

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suscrita por la Secretaria Ejecutiva, Lic. Leonor Santos Navarro. -----

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes. -----

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan. -----

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia y se acordará en auto diverso para todos sus efectos. -----

- - - En el escrito de denuncia, el denunciante ofrece diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación: -----

- - - *"1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresiones fotográficas de la red social TWITTER del C. ERNESTO GANDARA CAMOU; 2.- INSPECCIÓN. - A cargo de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de*

presente escrito de denuncia; 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en memoria USB que contiene varios videos, que se encuentran publicados en la red social de Twitter del C. ERNESTO GANDARA COMOU, así como en YouTube donde se advierte la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado; 4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en registro de padrón de afiliados de partidos del INE, en el que aparece el C. ERNESTO GANDARA CAMOU, como militante del Partido Revolucionario Institucional, consultable en la liga [INE.mx/actores-politicos/prtidos-politicos.nacionales/padrón-afiliados](http://INE.mx/actores-politicos/prtidos-politicos.nacionales/padrón-afiliados); -----  
5.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto; 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia; 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien." - -

- - - Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. -----

- - - Sin embargo, por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el



implica auxilio de esta Autoridad Electoral para llevarse a cabo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 (párrafo segundo) del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores Electorales, es procedente que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se pronuncie en cuanto a su admisión desde este Auto inicial, en los siguientes términos: -----

- - - En primer lugar, es pertinente dejar establecido que, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 (párrafo segundo) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el procedimiento relativo a Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que otros medios de convicción estén excluidos por regla general, por tanto la inspección ofrecida, no es admisible en el procedimiento que se instruye.-----

- - - No obstante lo anterior, tenemos que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, los partidos políticos y la ciudadanía en general, cuentan con la posibilidad de acudir ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello y, al resultar únicamente admisibles las pruebas documental y técnica dentro del Juicio Oral Sancionador, lo procedente es la inclusión del acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado. Lo anterior, en congruencia con el contenido del párrafo séptimo del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuanto a que el auxilio que preste la autoridad sustanciadora para allegar constancias –como la que derivaría, en su caso, de una diligencia de inspección- al expediente en el que se actúe, se encuentra condicionado a que la parte oferente ya lo hubiera solicitado con antelación a las instancias correspondientes. En consecuencia, lo procedente es

desechar la prueba "Inspección", ofrecida por la parte denunciante en el capítulo de pruebas de su denuncia. -----

--- En virtud de lo anterior, del escrito de denuncia se advierte un apartado marcado con el nombre de "Petición Especial", el cual, en su parte conducente, solicita lo siguiente:-----

- - - *"...Por lo que, solicito que se de fe de las publicaciones denunciadas en la página de la red social de Twitter del C. ERNESTO GANDARA CAMOU, (<https://twitter.com/EGandaraC/status/1294408460717588481>), y de cualquier otra publicación que igualmente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña..."*-----

- - - Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de la página de Twitter, así como del contenido de la USB ofrecida en el apartado de pruebas, la cual contiene videos que se encuentran publicados en la mencionada red social y en la diversa denominada YouTube, esto respecto a la relatoría de hechos del denunciante, para estar en posibilidad de atender su petición, así como para dictar las medidas cautelares solicitadas. -----

--- Por otra parte, se advierte que el denunciante, en su punto petitorio quinto, solicita a este Instituto lo siguiente:-----

- - - *"QUINTO: Se dé vista del presente curso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados*

*parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente."-----*

--- En virtud de lo anterior, se solicita a la Secretaria Ejecutiva girar oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponde, debiendo adjuntar copia certificada de la denuncia y sus anexos.-----

--- Ahora bien, se advierte del escrito el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado la parte denunciada, el ciudadano Ernesto Gandara Comou, así como de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sonora, siendo lo procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 5, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requerirlo para que dentro del plazo de tres días, proporcione el domicilio correspondiente para llamar a los denunciados en mención a este procedimiento sancionador; lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de hacer caso omiso a la prevención impuesta, se tendrá por no presentada la denuncia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en materia de procesos sancionadores.-----

--- Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las

--- No obstante lo anterior, es necesario mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio del denunciado, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, por lo que de manera cautelar se solicita apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley. -----

--- Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: *"En virtud de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de*

*del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares que procedan para que el C. ERNESTO GANDARA CAMOU, deje de realizar reuniones con fines político electorales y se abstengan de utilizar sus redes sociales para promocionar su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y logre su apoyo en la próxima contienda electoral.”* en ese orden, tenemos que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que en caso de así considerarlo la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias, la adopción de medidas cautelares. -----

--- En relación a las medidas cautelares señaladas por la promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto, el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de forma separada y con la debida confidencialidad a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto, para que conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda. -----

--- Conforme el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 38 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. -----

--- Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle Pino Suárez número 148,

electrónico jagutierrezg@yahoo.com, y autorizando para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado, al Licenciado Rene Domínguez Acuña, que se menciona en el escrito que se atiende.-----

--- Notifíquese el presente auto de admisión al Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Morena, en el domicilio que señala para tal efecto. -----

--- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.-----

--- En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-02/2020**.-----

--- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones

los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes. -----

--- Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley. -----

--- Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de la página de Twitter, respecto a la relatoría de hechos del denunciante, para estar en posibilidad de dictar las medidas solicitadas. -----

--- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----

  
NERY RUIZ ARVIZU

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, bajo la comisión de Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con diez minutos del día seis de octubre de dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto, acuerdo de trámite de fecha uno de octubre de dos mil veinte constante de veintidós (22) fojas, dentro del expediente **IEE/JOS-02/2020**. Por lo que a las diez horas con once minutos del día nueve de octubre de 2020, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados, en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

Atentamente

**JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE**  
EN COMISIÓN DE OFICIAL NOTIFICADOR  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

